



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-124/2021

**PROMOVENTE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE  
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**PARTES  
INVOLUCRADAS:** TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE  
C.V., TELEVISORA DEL VALLE  
DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V. Y  
OTRAS

**MAGISTRADO  
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIO:** JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

**COLABORÓ:** MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

**SENTENCIA**, que determina la **existencia** del incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral a las concesionarias Televisión Azteca S.A. de C.V. y Televisora del Valle de México S.A.P.I. de C.V.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Comité de Radio y TV</b>	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección de Administración</b>	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup> Las fechas que se señalen en la presente sentencia se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo manifestación específica en contrario.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Dirección de Prerrogativas o DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>IFT</b>	Instituto Federal de Telecomunicaciones
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Lineamientos Generales</b>	Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones <sup>2</sup>
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Reglamento de Radio y TV o Reglamento</b>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SKY</b>	Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. o Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V.
<b>Star TV</b>	Grupo W COM S.A. de C.V.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Televisora del Valle</b>	Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V.
<b>TV Azteca</b>	Televisión Azteca S.A. de C.V.

<sup>2</sup> Estos lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil catorce y su última modificación fue publicada el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.



## ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal.** El proceso electoral para renovar diputaciones federales contó con las siguientes fechas relevantes para el presente asunto:<sup>3</sup>

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
07/09/2020	<b>Inició:</b> 23/12/2020 <b>Finalizó:</b> 31/01/2021	<b>Inició:</b> 01/02/2021 <b>Finalizó:</b> 03/04/2021	<b>Inició:</b> 04/04/2021 <b>Finalizó:</b> 02/06/2021	06/06/2021

2. **2. Procesos locales concurrentes.** Por su parte, en las treinta y dos entidades federativas se llevaron a cabo procesos electorales locales concurrentes con el federal cuya jornada electoral se celebró en la misma fecha que este último.
3. **3. Vista.** El trece de mayo, la Dirección de Prerrogativas dio vista a la autoridad instructora mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DAGTJ/8596/2021** por el cual informó sobre la probable omisión en el cumplimiento a la transmisión de la pauta por las emisoras de televisión restringida satelital SKY y Star TV, dentro de la etapa de intercampaña de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.
4. **4. Registro, admisión, emplazamiento y audiencia.** El dieciocho de mayo,

---

<sup>3</sup> Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página de Internet oficial del INE. Véase la liga electrónica identificada como: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

Todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.

la autoridad administrativa registró la queja<sup>4</sup>, mientras que el once de junio la admitió a trámite y emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el dieciocho siguiente.

5. **5. Recepción del expediente y remisión a ponencia.** El dieciocho de junio, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y el catorce de julio se remitió a la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. COMPETENCIA**

6. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a que se trata de un procedimiento especial sancionador relativo al incumplimiento del pautado en televisión ordenado por el INE.<sup>5</sup>

### **SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

7. Con motivo del contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte la Sala

---

<sup>4</sup> Se le asignó la clave UT/SCG/PE/CG/183/PEF/200/2021.

<sup>5</sup> Artículos 41, fracción III, 99 párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), 192, primer párrafo, y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (conforme al artículo transitorio quinto de la Ley Orgánica publicada el siete de junio en el Diario Oficial de la Federación, los procedimientos iniciados antes de esa fecha se rigen conforme a la normatividad anterior); 470, párrafo 1, inciso a), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 25/2010 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS". Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citen a lo largo de la presente sentencia pueden consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup> por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

### **TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

8. TV Azteca y Televisora del Valle señalan que se debe sobreseer la causa, puesto que manifestaron en reiteradas ocasiones a la Dirección de Prerrogativas que la infracción imputada obedece a un error técnico y humano, sin que se pueda acreditar intención o dolo para su actualización.
9. No obstante, esta Sala Especializada advierte que dicha manifestación se vincula con el fondo de la cuestión que se debe analizar y no una cuestión previa que funja como precondition para dicho análisis, aunado a que la intencionalidad o dolo no suponen elementos necesarios para proveer sobre la acreditación de una conducta infractora, sino únicamente para graduar la calificación sobre su gravedad. En consecuencia, los planteamientos señalados se abordarán en el apartado correspondiente de esta sentencia.
10. Dicho lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia y las concesionarias denunciadas no adujeron alguna otra en la instrucción del expediente, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

### **CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS CONCESIONARIAS DENUNCIADAS**

#### **A. Infracciones que se imputan**

---

<sup>6</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://bit.ly/3pSyhkN>.

11. La Dirección de Prerrogativas señaló en la vista que dio a la autoridad instructora que SKY y Star TV incumplieron su obligación de transmitir la pauta conforme fue aprobada por el INE en las señalesXHDF-TDT (Azteca Uno), XHIMT-TDT (Azteca 7 y A+) de TV Azteca, así como XHTVM-TDT (ADN 40) de Televisora del Valle, al omitir difundir diversos promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.
12. Con base en ello, considera que se vulneró la prerrogativa constitucional de dichos institutos políticos y de las autoridades electorales de acceder permanentemente a los tiempos de televisión y, con ello, tanto el derecho a la información de la ciudadanía como el modelo constitucional de comunicación política.

### **B. Defensas**

13. SKY manifestó en su escrito de contestación y alegatos que:
  - Niega haber incurrido en vulneración a su deber de transmitir la pauta, ya que únicamente se dedica a retransmitir de forma íntegra la señal de TV Azteca y Televisora del Valle.
  - Las concesionarias de televisión abierta tienen el deber de poner a disposición de las de televisión restringida sus señales, de manera gratuita y no discriminatoria, para que sean difundidas (*must offer*) y estas últimas se obligan a retransmitirla de forma íntegra, simultánea, y sin modificaciones, incluyendo el pautado ordenado por el INE (*must carry*).
  - El deber de incorporar los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales era de TV Azteca y Televisora del Valle, mientras que a SKY solo le correspondía retransmitir la señal correspondiente, sin alteración alguna.
  - TV Azteca y Televisora del Valle confesaron que la señal que pusieron a



disposición de SKY no cumplía con las exigencias que impone la Ley Electoral, por lo que la responsabilidad corresponde a aquellas y no a ésta que se limitó a retransmitirla conforme al marco normativo aplicable.

— No se puede exigir a SKY un deber de cuidado respecto de conductas que escapen a su esfera jurídica de actuación, sobre todo cuando actuaron de buena fe y presumieron que la señal retransmitida cumplía con los parámetros dictados por el INE.

14. Por su parte, Star TV refirió en su escrito de alegatos que:

— Señala que se debe aplicar la presunción de inocencia en su beneficio.

— El acuerdo de emplazamiento se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que diversas disposiciones citadas no son aplicables a concesionarias de televisión restringida satelital, aunado a que Star TV únicamente se limitó a retransmitir la señal que TV Azteca puso a su disposición, conforme al marco normativo aplicable.

— TV Azteca reconoció que las omisiones detectadas por la Dirección de Prerrogativas se debieron a un error operativo en sus áreas de continuidad.

— Star TV cumplió con adoptar las medidas jurídicas necesarias para garantizar sus obligaciones de retransmisión en materia electoral, mediante la firma de un convenio para que TV Azteca pusiera a su disposición la señal correspondiente por satélite, a cambio de una contraprestación económica periódica, por lo que la responsabilidad en el incumplimiento es de esta última.

— El INE se limitó a definir la forma y términos para la negociación entre las concesionarias radiodifundidas y las de televisión restringida satelital en las etapas de precampaña, campaña, veda y jornada electoral, pero dejó de lado

los procesos electorales locales concurrentes, lo que tuvo como consecuencia la falta de certeza en la instrumentación de los escenarios aplicables a dichos procesos.

— Ante el incumplimiento de las obligaciones del INE, Star TV se vio obligada a pactar con TV Azteca la entrega de la señal que cumpliera con las obligaciones de transmisión en materia electoral, lo cual resultaba el escenario menos gravoso y desproporcionado para Star TV, dado que no cuenta con infraestructura para captar señales de otras localidades del país ni para bloquear señales a fin de insertar pautas locales o federales de manera manual o programada., lo cual hizo del conocimiento del INE desde el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

— Contrario a lo manifestado por la DEPPP, el marco normativo no obliga a Star TV a tomar del aire la señal de TV Azteca para retransmitirla, por lo que considera válido el acuerdo firmado a fin de que esta última pusiera a disposición de aquella vía satelital las pautas ordenadas por el INE, mismo que se hizo del conocimiento de dicha autoridad el cinco de noviembre de dos mil veinte.

— En suma, la retransmisión se realizó en los términos del acuerdo firmado, el INE fue omiso en regular las obligaciones en la transmisión del pautado para los procesos electorales locales y la pauta local de la Ciudad de México y del Estado de México únicamente se notificó a concesionarias radiodifundidas o de televisión abierta, que son las que incluyen en sus transmisiones el pautado correspondiente.

15. TV Azteca y Televisora del Valle presentaron escritos en la audiencia de pruebas y alegatos que resultan sustancialmente análogos, por lo que se sintetizan de manera conjunta:





- Ambas concesionarias tienen la obligación de entregar a SKY y Star TV<sup>7</sup> su señal, para que la retransmitan de manera íntegra, simultánea, sin modificaciones y con la misma calidad, incluyendo los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.
- Operan señales nacionales que son repetidas en todos los sitios de transmisión del país que reciben la señal satelital, la procesan e inyectan a nivel local para difundirse en las poblaciones de su área de servicio.
- Ambas concesionarias cuentan con sistemas de bloqueo que no están exentos de fallas por lo que, en tiempos de procesos electorales, han diseñado una pauta genérica que incluye únicamente promocionales de autoridades electorales federales y se transmite de manera automática en caso de un error en el sistema de bloqueo, con el fin de que no se sobreexponga a partido político alguno en perjuicio de sus oponentes y de la equidad en la contienda.
- Debido a un error operativo involuntario en sus áreas de continuidad, pusieron a disposición de SKY y Star TV una pauta compuesta únicamente por autoridades federales y no la pauta de la Ciudad de México, por lo cual no se benefició a partido político alguno y se pone de manifiesto que no hubo intención ni dolo en dicha actuación.
- Una vez que advirtieron su error lo corrigieron a efecto de no causar una afectación a los procesos electorales en curso, lo que actualiza la inexistencia de la infracción conforme a lo resuelto en el **SRE-PSC-138/2017**, aunado a que no todas las presuntas infracciones en materia electoral deben acarrear una sanción.

## QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA

---

<sup>7</sup> En el caso de Star TV únicamente nos referimos a TV Azteca.

16. Los medios de prueba presentados por la Dirección de Prerrogativas y las concesionarias denunciadas, así como los recabados de oficio por la autoridad instructora y las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO UNO**<sup>8</sup> de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

**SEXTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS**

17. El análisis integral de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
18. **a.** SKY y Star TV son concesionarias de televisión restringida satelital que únicamente se encuentran autorizadas por la normatividad aplicable para retransmitir íntegramente y sin modificaciones ni alteraciones, la señal de las concesionarias radiodifundidas TV Azteca y Televisora del Valle.<sup>9</sup>
19. **b.** TV Azteca (emisorasXHDF-TDT “Azteca Uno”, así comoXHIMT-TDT “Azteca 7” y “A+”) conocía las pautas que se debían aplicar en intercampañas pero puso a disposición de SKY y Star TV una pauta compuesta únicamente por autoridades federales y no la que correspondía a dicho período.<sup>10</sup>
20. **c.** Televisora del Valle (XHTVM-TDT “ADN 40”) conocía las pautas que se debían aplicar en intercampañas pero puso a disposición de SKY una pauta

---

<sup>8</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

<sup>9</sup> Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO UNO con los números 15,16, 26, 28, 33 y 34.

<sup>10</sup> Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO UNO con los números 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29 y 32 así como el reconocimiento expreso de este hecho por parte de TV Azteca tanto en su respuesta a los requerimientos realizados por la Dirección de Prerrogativas y la autoridad administrativa como en la audiencia de pruebas y alegatos.



compuesta únicamente por autoridades federales y no la que correspondía a dicho período.<sup>11</sup>

21. **d.** Se omitieron transmitir 2,835 (dos mil ochocientos treinta y cinco) promocionales en XHDF-TDT “Azteca Uno”, emisora de TV Azteca (canal 1.1 de televisión abierta y 101 de televisión restringida en SKY y Star TV) del cuatro de marzo al tres de abril.<sup>12</sup>
22. **e.** Se omitieron transmitir 952 (novecientos cincuenta y dos) promocionales en XHIMT-TDT “Azteca 7”, emisora de TV Azteca (canal 7.1 de televisión abierta y 107 de televisión restringida en SKY) del quince de marzo al tres de abril.<sup>13</sup>
23. **f.** Se omitieron transmitir 618 (seiscientos dieciocho) promocionales en XHIMT-TDT “A+”, emisora de TV Azteca (canal 7.2 de televisión abierta y 248 de televisión restringida en SKY) del veintidós de marzo al tres de abril.<sup>14</sup>
24. **g.** Se omitieron transmitir 1,515 (mil quinientos quince) promocionales en XHTVM-TDT “ADN 40”, emisora de Televisora del Valle (canal 40.1 de televisión abierta y 140 de televisión restringida en SKY) del veintidós de marzo al tres de abril.<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO UNO con los números 17, 18, 19 y 30 así como el reconocimiento expreso de este hecho por parte de Televisora del Valle tanto en su respuesta a los requerimientos realizados por la Dirección de Prerrogativas y la autoridad administrativa como en la audiencia de pruebas y alegatos.

<sup>12</sup> Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO UNO con los números 1 y 14. El número de promocionales omitidos que se indica en los enunciados identificados con las letras *d*, *e*, *f* y *g* resulta distinto al señalado por la Dirección de Prerrogativas en la vista que dio a la UTCE para el inicio del presente asunto, pero se extrae de los reportes de monitoreo y los testigos de grabación emitidos por aquella, por lo que se basa en los datos objetivos que permiten identificar las omisiones involucradas en la causa.

<sup>13</sup> Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO UNO con los números 1 y 14.

<sup>14</sup> Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO UNO con los números 1 y 14.

<sup>15</sup> Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO UNO con los números 1 y 14.

## **SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO**

### **Fijación de la controversia**

25. La materia de la controversia se centra en determinar si las concesionarias involucradas incumplieron con el deber de transmitir el pautado ordenado por el INE.

### **Marco jurídico y jurisprudencial aplicable a la causa**

#### **A. Modelo de comunicación política y electoral**

26. En la Constitución<sup>16</sup> y en la Ley Electoral<sup>17</sup> se dispone que: **i)** los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación y **ii)** el INE es la única autoridad encargada de la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, incluido el correspondiente a los partidos políticos, mismo que varía según se encuentre en curso algún proceso electoral o no.
27. De igual forma, se regula que el tiempo establecido en las referidas pautas no es acumulable ni transferible entre estaciones de radio, canales de televisión o entidades federativas; aunado a que la pauta debe establecer la estación o canal, día y hora en que los mensajes deberán transmitirse.<sup>18</sup>
28. Estas previsiones constitucionales y legales se instrumentan o dotan de operatividad en el Reglamento de Radio y TV<sup>19</sup> que fue emitido por el INE al ser la autoridad que administra en exclusiva los tiempos del Estado en dichos

---

<sup>16</sup> Artículos 41, fracción III, párrafo primero y Apartados A y B.

<sup>17</sup> Artículos 159 párrafos 1, 2 y 3 y en el diverso 160 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

<sup>18</sup> Artículo 183, párrafos 2 y 3, de la Ley Electoral.

<sup>19</sup> Artículo 1.



medios de comunicación y, en consecuencia, cuenta con habilitación constitucional expresa para asegurar el cumplimiento de esa tarea, concretamente mediante la emisión de dicho ordenamiento.

29. En lo que respecta a omisiones en la transmisión de la pauta, el mismo Reglamento<sup>20</sup> señala un catálogo de incidencias que habilitan a las concesionarias para poder realizar la reprogramación de los promocionales cuya transmisión omitieron, pero obliga a estas últimas a informar por escrito esta situación a la Dirección de Prerrogativas o a la Junta Ejecutiva que corresponda, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación que acredite su dicho.
30. En atención a todo lo expuesto, se concluye que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de radio y televisión, cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad.
31. Así, la obligación que tienen las concesionarias de apegarse a lo dispuesto por el INE para atender a las exigencias constitucionales cuenta con una garantía secundaria para su cumplimiento prevista en los artículos 452, inciso c), y 456, inciso g), de la Ley Electoral, consistente en que se debe sancionar a aquellas que, sin causa justificada, incumplan con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.

## **B. Régimen general aplicable para la transmisión de pautas electorales entre concesionarias**

---

<sup>20</sup> Artículo 54.

32. A fin de llevar a cabo la transmisión de las referidas pautas, la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los Lineamientos Generales, la Ley Electoral y el Reglamento de Radio y TV disponen un entramado normativo que resulta necesario identificar en el presente asunto.<sup>21</sup>
33. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general destinados a la satisfacción de necesidades de dicha clase que el Estado se encuentra obligado a prestar, pero que podrán ser concesionados a fin de garantizar el derecho de las personas a acceder a dichos servicios.<sup>22</sup>
34. Existen dos tipos de concesionarias de televisión: **a) las *radiodifundidas* y b) las *restringidas*.**<sup>23</sup>
35. Las **concesionarias de televisión radiodifundida** prestan un servicio de interés general consistente en la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado que la población recibe de manera directa y gratuita mediante los dispositivos idóneos para ello. Se trata, entonces, de la llamada televisión abierta.
36. Las **concesionarias de televisión restringida** también prestan un servicio público de interés general consistente en transmitir de manera continua programación de audio y video asociado, pero aquí media un contrato por el que la persona suscriptora o usuaria realiza un pago periódico para su obtención. Se trata, entonces, de la llamada televisión privada o de paga.
37. Las concesionarias de televisión restringida se dividen, a su vez, en dos subtipos: *terrenal* y *vía satélite*. Las **terrenales** transmiten su señal y las

---

<sup>21</sup> La base normativa que a continuación se desarrolla ha sido sustancialmente sostenida por esta Sala Especializada al resolver, al menos, los expedientes SRE-PSC-17/2019 y SRE-PSC-138/2017.

<sup>22</sup> Artículos 6, Apartado B, fracciones II y III, y 28, párrafo décimo primero, de la Constitución, así como las consideraciones por las que se aprobaron los Lineamientos Generales.

<sup>23</sup> Artículo 3, fracciones V y VI, de los Lineamientos Generales.



personas la reciben a través de redes cableadas o antenas terrenales, mientras que las de **vía satelital** emplean uno o más satélites para dicho fin.<sup>24</sup>

38. La relación bilateral entre ambos tipos de concesionarias (radiodifundidas y restringidas) en relación con los derechos de las personas usuarias consta de lo siguiente<sup>25</sup>:
39. **I. *Must offer (deber de ofrecer)***. Las concesionarias de televisión radiodifundida tienen la obligación de **permitir** a las de televisión restringida **la retransmisión de su señal**, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad** y con la misma calidad de señal que se radiodifunde.
40. **II. *Must carry (deber de llevar a)***. Las concesionarias que presten servicios de televisión restringida tienen la obligación de **retransmitir** la señal de televisión radiodifundida de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad** y con la misma calidad que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias.
41. Esta Sala Especializada ha señalado que la finalidad detrás este esquema es garantizar el derecho al acceso gratuito de todas las personas a los contenidos del servicio público de radiodifusión.<sup>26</sup>
42. El contenido generado por las concesionarias radiodifundidas (o de televisión

---

<sup>24</sup> Artículo 3, fracciones VII y VIII, de los Lineamientos Generales.

<sup>25</sup> Artículo 164 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

<sup>26</sup> Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-138/2017, SRE-PSC-17/2019 y SRE-PSC-27/2019. Este derecho se contempla en el artículo 2 de los Lineamientos Generales.

- abierta) crea **canales de programación** que son secuencias de contenidos audiovisuales bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias, mismos que se ponen a disposición de las audiencias mediante **canales de transmisión** consistentes en las vías del espectro radioeléctrico que el Estado atribuye para que se preste el servicio de televisión radiodifundida.<sup>27</sup>
43. Así, en los canales de programación obran los contenidos que se ponen a disposición de las audiencias y los canales de transmisión constituyen las vías por las que les llegan, en el entendido de que se pueden distribuir varios canales de programación (señales radiodifundidas) dentro de un mismo canal de transmisión, lo que se conoce como **multiprogramación**.<sup>28</sup>
44. Dicho lo anterior, cabe precisar que las concesionarias de **televisión restringida vía satélite o satelital** cuentan con una regulación específica que les obliga a retransmitir únicamente las señales radiodifundidas que tengan cobertura en el cincuenta por ciento o más del territorio nacional<sup>29</sup>, así como las señales radiodifundidas multiprogramadas que cumplan la misma cobertura y, además, tengan la mayor audiencia<sup>30</sup>.
45. Como se ha señalado, esta obligación debe realizarse con características muy específicas, a saber, <sup>31</sup> que la retransmisión se lleve a cabo de forma

---

<sup>27</sup> Artículo 3, fracciones II y IV, de los Lineamientos Generales.

<sup>28</sup> Artículo 3, fracción XV, de los Lineamientos Generales.

<sup>29</sup> Artículos 3, fracción XVIII, y 6 de los Lineamientos Generales, así como 165 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Conforme a las consideraciones por las que se aprobaron los Lineamientos Generales, se establece que este régimen específico obedece a la naturaleza y características técnicas, geográficas y económicas particulares del servicio de las concesionarias restringidas satelitales, cuya capacidad es limitada.

<sup>30</sup> Artículo 6, párrafo tercero, de los Lineamientos Generales. Aquí se debe hacer la precisión de que el párrafo cuarto del mismo artículo 6 establece que se pueden retransmitir todas las señales de multiprogramación aunque no sean las de mayor audiencia, pero en todos los casos la señal debe retransmitirse de manera íntegra y sin modificación alguna.

<sup>31</sup> Artículo 3, fracción XVI, de los Lineamientos Generales.





**íntegra y sin modificaciones** entendiéndose por ello que se realice *sin alteraciones o privaciones* de alguna de las partes que conforman la señal radiodifundida que corresponda, **incluida la publicidad**.

46. Esto adquiere relevancia en lo relativo a la transmisión de la pauta en materia electoral, puesto que las **señales radiodifundidas** que se **retransmitan en televisión restringida satelital**, incluyendo las derivadas de **multiprogramación**, deben **incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales**, conforme a las reglas en materia de telecomunicaciones que han sido hasta aquí desarrolladas.<sup>32</sup>
47. Así, la pauta aprobada por el INE debe ser transmitida, inexcusablemente, por las concesionarias de televisión radiodifundida o abierta y retransmitida por las de televisión restringida satelital o de paga,<sup>33</sup> sin que el INE tenga competencia para eximir de dicho cumplimiento a concesionaria alguna<sup>34</sup>.

### **C. Obligaciones concretas de retransmisión en el presente caso**

48. En este asunto se involucra la obligación de dos concesionarias de televisión restringida satelital de retransmitir diversas señales de dos concesionarias de televisión radiodifundida.
49. Lo anterior en atención a que las señales radiodifundidas *Azteca Uno, Azteca*

---

<sup>32</sup> Artículo 183, párrafos 6 y 8, de la Ley Electoral y 48.1 del Reglamento de Radio y TV. En el caso de la multiprogramación, se debe atender a la pauta aprobada para cada uno de los canales de programación que se difunda.

<sup>33</sup> Jurisprudencia 21/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN".

<sup>34</sup> Jurisprudencia 37/2013 emitida por la Sala Superior de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

- 7, A+ y ADN40<sup>35</sup> de las concesionarias TV Azteca y Televisora del Valle que se involucran en la especie, se transmiten en más del cincuenta por ciento del territorio nacional<sup>36</sup> y, conforme al marco normativo citado en el apartado que precede, las concesionarias de televisión restringida satelital se encuentran obligadas a retransmitir su contenido de forma íntegra y sin modificaciones.
50. La Dirección de Prerrogativas señala que SKY y Star TV incumplieron dicha exigencia, esencialmente sobre la base de que debían haber tomado del aire dichas señales en atención a que el marco normativo así lo establece y no atenerse a que TV Azteca y Televisora del Valle les proporcionaran las señales vía satelital o por cualquier otro medio, conforme a su acuerdo de voluntades.<sup>37</sup>
51. Por su parte, SKY y Star TV refieren fundamentalmente que acataron a cabalidad su obligación de retransmitir de manera íntegra las señales que TV Azteca y Televisora del Valle en su carácter de concesionarias de televisión radiodifundida o abierta les entregaron, por lo que la responsabilidad en la omisión de transmitir los promocionales corresponde a estas últimas.
52. Cabe señalar que TV Azteca y Televisora del Valle respaldaron y reconocieron la postura de SKY y Star TV, de modo que asumieron como propias las causas por las que se omitió la transmisión y consecuente retransmisión de los promocionales con que la DEPPP dio vista a la UTCE y

---

<sup>35</sup> Conforme a lo establecido por el Comité de Radio y TV en el acuerdo INE/ACRT/24/2020, las señales de ADN 40 y A+ son canales multiprogramados que tienen como canales de mayor audiencia a Azteca Uno y Azteca 7.

<sup>36</sup> El *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones actualiza las señales de radiodifusión con cobertura de 50% o más del territorio nacional en términos de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diecinueve, establece que las señales con este tipo de cobertura son aquellas cuyo contenido programático coincide en 75% o más entre ellas, en un horario de 6:00 a 24:00 horas aun en orden distinto y son: A+, ADN 40, AZTECA UNO, AZTECA 7, LAS ESTRELLAS, CANAL 5 E IMAGEN TV.

<sup>37</sup> Véase la vista con base en la cual dio inicio el presente procedimiento.



atribuyeron dichas omisiones a errores en sus áreas de continuidad.

53. Con base en los planteamientos expuestos, esta Sala Especializada advierte que, antes de proveer sobre la probable actualización de la infracción que se imputa en la causa, se debe responder al cuestionamiento sobre si SKY y Star TV debían tomar del aire las señales de TV Azteca y Televisora del Valle o bien podían pactar con estas últimas su entrega directa.

#### **Argumentos de la Dirección de Prerrogativas<sup>38</sup>**

54. La DEPPP basa su postura en el hecho de que las obligaciones de retransmisión como la que se involucra en la causa cuentan con un doble régimen regulatorio:
  55. **i) El ordinario** definido por la normatividad de telecomunicaciones y electoral que impone a las concesionarias de televisión restringida satelital tomar del aire las señales radiodifundidas con cincuenta por ciento o más de cobertura en el territorio nacional.
  56. **ii) El extraordinario** por el cual el INE determinó la creación de una pauta con contenido exclusivamente federal llamada **pauta especial**, a fin de evitar que una elección local fuera vista y escuchada en todo el país, misma que las concesionarias de televisión radiodifundida deben entregar a las de televisión restringida satelital únicamente durante las etapas de precampaña, campaña, veda y jornada electoral del proceso electoral correspondiente.
57. Así, en atención a que las omisiones involucradas en la causa se verificaron en la etapa de intercampaña de los procesos electorales federal y locales

---

<sup>38</sup> Estos postulados se sostienen en la vista con la que dio inicio el presente procedimiento.

concurrentes, la Dirección de Prerrogativas considera que era aplicable el régimen ordinario, por lo que SKY y Star TV debían tomar del aire las señales de TV Azteca y Televisora del Valle e incumplieron con dicha obligación.

### **Argumentos de SKY y Star TV**

58. Por su parte, estas concesionarias señalan que cumplieron a cabalidad con las exigencias que el marco normativo les asigna para retransmitir señales radiodifundidas con cincuenta por ciento o más de cobertura en el país, entre otras cosas, porque: no se encuentran obligadas a tomar la señal del aire; adoptaron las medidas jurídicas necesarias para garantizar sus obligaciones al contratar la recepción de las señales correspondientes; y el INE incumplió con su obligación de dar seguimiento a los acuerdos entre concesionarias para garantizar la retransmisión del pautado.

### **Determinación de esta Sala Especializada**

59. Este órgano jurisdiccional determina que el marco normativo aplicable no impone una obligación absoluta para que, a fin de cumplir con sus obligaciones de retransmisión, las concesionarias de televisión restringida satelital exclusivamente tomen del aire la señal de las radiodifundidas con cincuenta por ciento o más de cobertura en el país, sino que existen condiciones específicas que, de cumplirse, las pueden habilitar para pactar la recepción de la señal que corresponda fuera del período de vigencia de la **pauta especial** determinada por el INE, conforme a lo que a continuación se desarrolla.
60. A fin de garantizar el principio de equidad en la competencia electoral en el proceso electoral federal de 2014-2015, el Comité de Radio y TV determinó<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Acuerdo INE/ACRT/20/2014 de tres de diciembre de dos mil catorce. Consultable en la liga electrónica: [https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-ComiteRadioTelevision/DEPPP-ActasAcuerdos/DEPPP-acuerdos-docs/2014/INE-ACRT-20-2014\\_TEPJF.PDF](https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-ComiteRadioTelevision/DEPPP-ActasAcuerdos/DEPPP-acuerdos-docs/2014/INE-ACRT-20-2014_TEPJF.PDF) .



la creación de una pauta electoral con contenido exclusivo federal para que las concesionarias restringidas satelitales que retransmitieran las señales radiodifundidas con cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional no tomaran la señal de una entidad federativa y evitar con ello que una elección local fuera vista y escuchada en todo el país en las etapas previas a la jornada electoral.

61. Se debe tomar en cuenta que las señales satelitales son únicas y con una cobertura a nivel nacional por lo que, si una concesionaria de televisión restringida satelital toma una señal local para su retransmisión, ésta será la que se difunda.
62. Con miras a hacer efectiva dicha obligación, el referido órgano señaló que las concesionarias debían llevar a cabo acuerdos para garantizar la retransmisión de la referida pauta federal.
63. Dichas determinaciones fueron analizadas por la Sala Superior<sup>40</sup> que definió criterios relevantes para lo que aquí interesa.
64. En primer término, se debe señalar que identificó al Comité de Radio y TV como la autoridad competente para definir la pauta señalada y refirió de manera enfática que su creación no generaba una contradicción con la regulación en materia de telecomunicaciones que prohíbe modificar o alterar la transmisión de las señales radiodifundidas, puesto que los términos para el cumplimiento del pautado electoral se rigen por las reglas en materia electoral que son complementarias de aquellas, lo cual se confirma en el artículo 15 de los Lineamientos Generales donde se señala que los mismos se emiten *sin perjuicio de las obligaciones y medidas que los concesionarios [...] deban cumplir en materia electoral.*

---

<sup>40</sup> Véase la sentencia emitida dentro del expediente SUP-RAP-3/2015 y acumulado. En la sentencia se analizó tanto el acuerdo INE/ACRT/20/2014 antes referido, como la respuesta a una consulta planteada al Comité de Radio y TV identificada con la clave INE/ACRT/2/2015.

65. Dicho lo anterior, en términos del sistema de retransmisión de la pauta electoral federal la Sala Superior señaló que:

— La obligación de difundir la pauta del proceso federal no resulta una obligación exclusiva ni de las concesionarias radiodifundidas ni de las de televisión restringida satelital, sino que su cumplimiento depende de la cooperación y coordinación entre ambas.

— En principio, ambos tipos de concesionarias pueden convenir los términos y el modelo para garantizar la retransmisión del pautado por las restringidas satelitales sin que les sea exigible un esquema en específico, siempre y cuando cumplan con el deber de transmisión correspondiente.

— El INE, único administrador de los tiempos del Estado en radio y televisión, tiene la obligación de definir la forma y términos en que se habrá de transmitir la propaganda y de vigilar que sus determinaciones sean acatadas, sin dejar su cumplimiento al arbitrio de un mero acuerdo entre particulares.

— En atención a esto, el INE debe estar presente de principio a fin en las negociaciones entre concesionarias y deberá definir los mecanismos, procedimientos o directrices básicas que permitan el exacto cumplimiento del pautado aprobado, sin imponer cargas gravosas o desproporcionadas a alguna de las concesionarias.

66. Así, la Sala Superior estableció enunciativamente dos procedimientos para que las concesionarias de televisión restringida satelital pudieran cumplir con la obligación de transmitir el pautado federal:

- a) Bloquear la señal enviada por las radiodifundidas al momento en que se fueran a transmitir los pautados originales, a fin de transmitir el federal.



- b) Convenir con las concesionarias radiodifundidas para que elaboraran una señal idéntica a la radiodifundida en la que incluyeran las pautas federales y se las hicieran llegar, en el entendido de que cualquier costo generado por este mecanismo sería a cargo de la concesionaria de televisión restringida satelital.
67. Con base en lo expuesto, la Sala impuso al Comité de Radio y TV la obligación de emitir las directrices y normas básicas a las que se deberían sujetar las concesionarias en caso de no llegar a un acuerdo para la transmisión de la propaganda en materia electoral.
68. Hasta aquí tenemos que: **i)** el Comité de Radio y TV creó una pauta federal tendente a eliminar una vulneración al principio de equidad en la competencia al evitar que el electorado recibiera propaganda electoral que no debía; **ii)** la retransmisión de dicha pauta por las concesionarias de televisión restringida satelital es obligatoria; y **iii)** la Sala Superior la validó y le impuso al INE la obligación de definir las reglas y formar parte activa en las negociaciones entre las concesionarias de televisión radiodifundida y las de restringida satelital para garantizar su adecuada retransmisión.
69. A partir de este momento, el Comité de Radio y TV ha emitido las reglas básicas para la negociación entre concesionarias<sup>41</sup>, modelo que ha sido retomado desde entonces en el desarrollo de los procesos electorales subsecuentes, realizando las modificaciones que en cada caso se han considerado necesarias para garantizar su viabilidad y buscar su perfeccionamiento.
70. Tomando en cuenta lo anterior y con base en las experiencias del proceso electoral federal 2014-2015 y de los locales de 2016 y 2017, el Comité de Radio y TV aprobó el **Estudio. Retransmisión de señales radiodifundidas**

---

<sup>41</sup> El primer ejercicio se emitió mediante el acuerdo INE/ACRT/13/2015.

***por parte de concesionarios de televisión restringida satelital***<sup>42</sup> en el cual se analizaron las condiciones de estas concesionarias para cumplir con la referida actividad y se realizaron visitas físicas a sus sedes.

71. Entre otras cuestiones, en el referido estudio se da cuenta con que particularmente SKY y Star TV señalaron no tomar del aire las señales que retransmiten, no contar con tecnología para captar o recibir señales de cualquier localidad o para realizar, por sí, algún tipo de bloqueo.<sup>43</sup>
72. En atención a ello, dentro de las conclusiones del estudio se estableció que, para la retransmisión de una señal con pauta federal, resultaba viable que SKY y Star TV acordaran con las concesionarias radiodifundidas su entrega dado que ya recibían de manera cotidiana dichas señales vía satélite, *por lo que, durante los procesos electorales federales, podrían proporcionarles las señales que incluyan la pauta federal.*<sup>44</sup>
73. Con base en todo lo hasta aquí expuesto, en el proceso electoral federal y los concurrentes locales 2020-2021 el Comité de Radio y TV emitió el acuerdo **INE/ACRT/24/2020**<sup>45</sup> en el que definió el cronograma y las normas básicas para la negociación entre las concesionarias de televisión radiodifundida y las restringidas satelitales para la retransmisión de esta pauta federal, también llamada **pauta especial**. Para lo que a este asunto atañe definió:

— **Escenarios para la retransmisión.** Se replicaron las dos opciones fijadas

---

<sup>42</sup> Consultable en la liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93817/CGex201710-20-ip-3.pdf>.

<sup>43</sup> Páginas 51 a 60 del estudio.

<sup>44</sup> Páginas 98 y 99 del estudio.

<sup>45</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/administracion-tiempos-estado/comite-radio-television/acuerdos-del-comite-2020/>. Este acuerdo fue modificado por el INE/ACRT/58/2020, pero únicamente por lo que hizo al cronograma aprobado, por lo que no se modificaron sustancialmente las reglas con las que a continuación se dará cuenta.





por la Sala Superior que han sido detalladas: **a)** retransmitir una señal generada y proporcionada por las concesionarias de televisión radiodifundida o **b)** bloqueo (manual o automático) de la señal radiodifundida para introducir la especial para servicios satelitales.

— **Bases para la negociación:** presencia continua del INE; la posibilidad de alcanzar acuerdos se ciñó a las posibilidades que se detallaron en ese instrumento; prohibición de imponer cargas gravosas o desproporcionales a las concesionarias; y, en caso de no lograr acuerdo, el INE **impondría** la generación y puesta a disposición de una señal con pautaado federal, definiendo tanto el costo correspondiente conforme a un estudio de mercado como las concesionarias encargadas de pagarlo.

— Se establecieron los *principios para la negociación*, así como los plazos y las reglas para el desarrollo de las sesiones correspondientes.

74. Es importante resaltar que en el acuerdo se fijó como vigencia para la obligación de retransmitir la pauta especial el inicio de las precampañas federales y los períodos de campaña federal, período de reflexión y jornada electoral.
75. En línea con lo anterior, el Comité de Radio y TV también emitió los acuerdos **INE/ACRT/57/2020**<sup>46</sup> e **INE/ACRT/15/2021**<sup>47</sup> en los cuales aprobó las pautas remitidas por la Dirección de Prerrogativas para los períodos de precampaña, campaña, período de reflexión y jornada del proceso electoral federal relativas, en lo que aquí importa, a las señales de *Azteca Uno*, *Azteca 7*, *A+* y *ADN40*.

---

<sup>46</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/administracion-tiempos-estado/comite-radio-television/acuerdos-del-comite-2020/>.

<sup>47</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/administracion-tiempos-estado/comite-radio-television/acuerdos-crytv-2021/>.

76. Por lo hasta aquí expuesto, se pueden extraer las siguientes conclusiones preliminares:
- I. El INE cuenta con una pauta especial para su retransmisión por parte de las concesionarias de televisión restringida satelital.
  - II. La finalidad de dicha pauta es garantizar el principio de equidad en la competencia para evitar la exposición injustificada del electorado a propaganda electoral que genere sobre exposición de una elección determinada.
  - III. La transmisión de la pauta especial es obligatoria.
  - IV. A fin de garantizar la transmisión de la pauta especial, las concesionarias tienen la obligación de agotar un procedimiento de negociación en el que el INE debe estar presente.
  - V. En caso de que no se llegue a acuerdos en el procedimiento de negociación, el INE debe garantizar la retransmisión de la pauta.
77. En el presente caso, las omisiones en la transmisión del pauta con que la Dirección de Prerrogativas dio vista a la UTCE corresponden al período de intercampañas, por lo cual no se encontraba vigente la obligación de transmitir la pauta especial.
78. En atención a ello, la Dirección de Prerrogativas concluye que SKY y Star TV debían tomar una señal radiodifundida del aire para cumplir con su obligación de retransmitir el pauta.
79. No obstante, **esta Sala Especializada considera que SKY y Star TV no se encontraban inexcusablemente obligadas a tomar la señal del aire sino que, tal y como sucedió en la presente causa, podían pactar con las**



**concesionarias radiodifundidas un esquema análogo al que se implementa para la difusión de la pauta especial** por las consideraciones siguientes:

80. En primer término, se debe decir que, del marco constitucional, legal y reglamentario que se ha citado, no se observa una prohibición expresa para que las concesionarias de televisión restringida satelital pacten con las radiodifundidas que tengan cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional esquemas de entrega directa para la retransmisión de sus señales. Tampoco existe una disposición normativa o directriz que señale que aquellas deben tomar exclusivamente del aire la señal de estas últimas.
81. En esta lógica, el IFT se ha pronunciado respecto de la viabilidad de generar acuerdos entre ambos tipos de concesionarias no solo en el contexto de la retransmisión de la pauta especial<sup>48</sup> sino que, fuera de dicho período, ha señalado que si bien las concesionarias de televisión radiodifundida únicamente tienen obligación de permitir a los de televisión restringida la retransmisión de su señal **y no de facilitar las señales radiodifundidas**, ello **no excluye que las concesionarias puedan llevar a cabo acuerdos entre sí para dicho fin.**<sup>49</sup>
82. Por lo que hace al INE, dentro de los acuerdos aprobados para fijar las reglas de retransmisión de la pauta especial tampoco se advierte la prohibición de llegar a dichos acuerdos fuera de su etapa de transmisión.
83. De hecho, no se advierte una justificación, laxa o reforzada, para no incluir dentro de los períodos de difusión obligatoria de esa pauta la etapa de

---

<sup>48</sup> Véase lo resuelto en el SUP-RAP-3/2015 y acumulado, así como las páginas 21 y 22 del *Estudio. Retransmisión de señales radiodifundidas por parte de concesionarios de televisión restringida satelital* en los que se da cuenta con los oficios IFT/224/UMCA/028/2015 e IFT/224/UMCA/031/2015 que contiene la opinión técnica en cita.

<sup>49</sup> Véanse las páginas 93 y 94 del *Estudio. Retransmisión de señales radiodifundidas por parte de concesionarios de televisión restringida satelital* citado con anterioridad.

- intercampañas. Si bien en dicho período los promocionales de los partidos políticos únicamente deben tener un contenido genérico, no se explica cómo es que sí se impone la obligación de transmitir la pauta especial en el período de reflexión cuando los promocionales pautados deben ser exclusivos de autoridades electorales.
84. En consecuencia, se observa que las concesionarias radiodifundidas y las restringidas satelitales pueden generar los acuerdos que estimen convenientes para garantizar que las últimas puedan cumplir con su obligación de retransmitir el pautado ordenado por el INE, siempre que ello se realice dentro de los márgenes legales para asegurarlo.
  85. Lo anterior, puesto que dicho acuerdo cumple con una finalidad constitucional imperiosa de garantizar que el diseño previsto en el modelo de comunicación política para la difusión de mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales se atienda.
  86. Es necesario resaltar que, lo hasta aquí expuesto, no supone que fuera de los períodos establecidos por el Comité de Radio y TV para la transmisión de la pauta especial, las concesionarias de televisión radiodifundida tengan obligación alguna de facilitar o llevar a cabo la entrega directa de sus señales a las de televisión restringida satelital. Sin embargo, en caso de decidir pactar dicha entrega, deberán atender inexcusablemente sus obligaciones con relación a la transmisión de la pauta aprobada por el INE.
  87. Dicho de otra manera, en caso de que las concesionarias radiodifundidas decidan pactar con las restringidas satelitales la entrega de su señal fuera de los plazos de transmisión de la pauta especial, deberán garantizar a cabalidad las obligaciones que les impone la normatividad en materia electoral.
  88. Ahora bien, se debe observar que la Dirección de Prerrogativas únicamente propone imponer una sanción a SKY y a Star TV porque advirtió omisiones



en el cumplimiento de la pauta.

89. Esto adquiere especial relevancia porque Star TV señaló en su escrito de alegatos que no cuenta con la capacidad técnica ni la infraestructura para captar señales o bloquearlas, por lo que válidamente se puede inferir que, así como lo hizo con TV Azteca, pactó con las demás concesionarias de televisión radiodifundida que tienen señales con cobertura calificada<sup>50</sup> para la retransmisión de sus señales pero, al no haberse advertido omisiones en esos casos, el esquema se validó implícitamente por la autoridad administrativa.
90. Así, se observa que la calificación que realiza la Dirección de Prerrogativas sobre la viabilidad de la contratación entre concesionarias fuera del período de transmisión de la pauta especial depende del éxito en la retransmisión de la pauta aprobada por el INE. Esto es, se sujeta la viabilidad jurídica del mecanismo a un análisis sobre el resultado obtenido, lo cual constituye un mecanismo casuístico de calificación contrario al principio de seguridad jurídica.
91. Lo anterior también resulta contrario a un principio mínimo de certeza, puesto que la posibilidad de contratar entre las concesionarias se encontraría al mismo tiempo permitida y prohibida, hasta en tanto la autoridad administrativa no llevara a cabo la verificación oficiosa sobre la transmisión de la pauta electoral.
92. Por tanto, esta Sala Especializada considera jurídicamente válida la posibilidad, que no obligación, de que las concesionarias contraten para asegurar la retransmisión del pautado ordenado por el INE fuera del período de transmisión de la pauta especial.

---

<sup>50</sup> Cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Las demás señales que cumplen con estas características conforme al acuerdo del IFT de cinco de junio de dos mil diecinueve que ha sido citado, son: *Las Estrellas, Canal 5 e Imagen TV*.

93. Esto no supone exentar a concesionaria alguna respecto de sus obligaciones con relación a la retransmisión de la pauta, por lo cual en los casos en que se actualicen irregularidades u omisiones en su transmisión se deberán analizar de manera específica para determinar y asignar la responsabilidad conducente a la concesionaria que corresponda.
94. En consecuencia, los casos en que las concesionarias de televisión radiodifundida hubieren pactado con las de televisión restringida satelital la retransmisión de la pauta y esta no se lleve a cabo conforme lo exige la normatividad aplicable, impone analizar las acciones realizadas por unas y otras para determinar a cuál de ellas se debe imputar la infracción atinente e imponer la sanción que en Derecho corresponda.

#### **D. Caso concreto**

95. Para llevar a cabo el análisis de este caso, se debe partir de la base de que SKY y Star TV pactaron con TV Azteca y Televisora del Valle la entrega de sus señales para llevar a cabo la retransmisión del pautado ordenado por el INE, por lo cual, según se ha expuesto, nos encontramos ante una relación de contratación válida que obliga al estudio de las consideraciones concretas del incumplimiento para fincar la responsabilidad atinente.
96. Se debe resaltar que ni TV Azteca ni Televisora del Valle realizaron manifestación alguna que se relacionara con la falta de notificación del pautado ordenado por el INE que se obligaron a poner a disposición de SKY y Star TV, por lo que se tiene por acreditado que contaban con los elementos necesarios para poner a disposición de estas últimas el pautado correcto.
97. Dicho lo anterior, se advierte que la totalidad de concesionarias involucradas en el asunto concuerdan en que la razón por la cual se omitió la retransmisión de diversos promocionales por parte de SKY y Star TV, es que TV Azteca y Televisora del Valle pusieron a su disposición una pauta incorrecta, por lo



cual resulta inexistente la infracción que nos ocupa en lo relativo a aquellas concesionarias de televisión restringida satelital.

98. Por lo que hace a TV Azteca y Televisora del Valle señalaron que:
- Operan señales nacionales, por lo que se ven obligadas a implementar diversos sistemas de bloqueo para las transmisiones locales que no están exentos de fallas y, en tiempos de procesos electorales, han implementado una forma de no afectar la contienda electoral en caso de que dichos sistemas fallen, consistente en el diseño de una pauta genérica que incluye únicamente promocionales de autoridades electorales federales, con el fin de que sean estas las que se detonen en caso de que se actualice la referida falla.
  - En ese sentido, debido a un error operativo involuntario en sus áreas de continuidad, pusieron a disposición de SKY y Star TV la referida señal compuesta únicamente por autoridades federales y no la que corresponde a la pauta de la Ciudad de México que les debían entregar, por lo cual no se benefició a partido político alguno dado que únicamente se transmitieron promocionales de autoridades electorales.
  - No obstante, corrigieron dicho error al momento en que lo detectaron, por lo cual resulta inexistente la infracción que se imputa conforme a lo resuelto por esta Sala Especializada en el **SRE-PSC-138/2017**.
99. Se reitera que existe una aceptación expresa del incumplimiento en las obligaciones que impone la transmisión del pautaado, pero se observa que las concesionarias aducen una causa de justificación dirigida a tener por inexistente la infracción que se imputa en la causa, lo cual resulta incorrecto para esta Sala Especializada.
100. Es preciso recalcar que TV Azteca y Televisora del Valle determinaron libremente ubicarse en la situación de pactar con SKY y Star TV la entrega

- de la señal con la pauta electoral correcta, por lo que se autoimpusieron el deber reforzado de garantizar que los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales contenidos en la pauta se retransmitieran conforme lo ordenó el INE.
101. Tomando en cuenta ello, resulta inválido para justificar el incumplimiento que tanto TV Azteca como Televisora del Valle señalaran de manera dogmática que un *error operativo involuntario en sus áreas de continuidad* les llevó a poner a disposición de SKY y Star TV una pauta distinta a la que debían retransmitir, no solo porque incumplieron su deber de acreditar documentalmente el presunto error sino porque, dadas las condiciones del incumplimiento prolongado a lo largo de la etapa de intercampañas, ello únicamente podría tomarse en cuenta para valorar la intencionalidad en la comisión de la conducta infractora, pero no para el análisis sobre la acreditación de la misma.
  102. El acuerdo al que TV Azteca y Televisora del Valle llegaron con SKY y Star TV para la retransmisión de la señal, no ciñe sus efectos a la esfera particular de los contratantes, sino que involucra el derecho de todas las personas a recibir señales radiodifundidas, el de los partidos políticos y autoridades electorales a hacer uso de los tiempos que las Constitución les asigna en el desarrollo de los procesos electorales y el derecho de la ciudadanía a recibir la información contenida en los referidos mensajes.
  103. Así, la adecuada consecución de las obligaciones que decidieron asumir las concesionarias involucradas en la causa reviste un interés social apremiante, consistente en garantizar las exigencias del pluralismo en la recepción de los mensajes políticos y, por ende, en la consolidación de nuestro sistema democrático, por lo cual se exige un estándar reforzado o robusto para justificar su falta de satisfacción.
  104. En el presente asunto, TV Azteca y Televisora del Valle inobservan dicha





exigencia al pretender que la simple mención de un error no acreditado tenga por consecuencia soslayar el interés apremiante que subyace a la recepción de la ciudadanía de los promocionales que omitieron transmitir, por lo cual resulta inatendible su planteamiento de tener por inexistente la infracción que se involucra en la causa.

105. No es obstáculo a lo hasta aquí expuesto, el que las referidas concesionarias señalen que la inexistencia aludida encuentra fundamento en lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente **SRE-PSC-138/2017** por lo siguiente:
106. En el precedente de referencia Televimex S.A. de C.V. (concesionaria de televisión radiodifundida) pactó con SKY la retransmisión de las señales *Las Estrellas* y *Canal 5* durante los procesos electorales locales en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz.
107. Dentro de la etapa de veda o reflexión, SKY retransmitió una *señal limpia* o que carecía de pauta electoral el primer día de dicha etapa, misma que le proporcionó Televimex S.A. de C.V. y esta última señaló que no se activó adecuadamente su *Sistema Paradigm*<sup>51</sup> para poder activar el *log*<sup>52</sup>, lo cual le obligó a insertar de nueva cuenta su programación de forma manual.
108. No obstante, una vez que Televimex S.A. de C.V. detectó por sí misma la falla **subsano su deficiencia de manera inmediata**, lo que se pudo corroborar dado que el incumplimiento se dio únicamente por un período de **nueve horas**, aunado a dicha concesionaria informó al día siguiente a la autoridad administrativa que los promocionales omitidos estaban siendo objeto de reposición de su parte y se estaban incluyendo en las señales que

---

<sup>51</sup> Sistema de tráfico en donde se captura toda la información de lo que se debe transmitir al aire, es decir, mediante un sistema electrónico se insertan datos de los programas, comerciales, promocionales, etc. con un número de identificación para cada uno, y con ese número, el sistema electrónico del máster puede buscar automáticamente todos los contenidos.

<sup>52</sup>El log es un listado dónde aparecen en orden cronológico todos los materiales.

entregaban a SKY.

109. Con base en lo relatado, se puede advertir que en aquel supuesto también se involucraba la vulneración a la obligación de retransmitir el pautado ordenado por el INE con motivo del incumplimiento de una concesionaria de televisión radiodifundida de entregar a una de televisión restringida satelital el material correcto.
110. Sin embargo, en aquel caso la concesionaria de televisión radiodifundida observó un actuar diligente en la vigilancia de su transmisión al identificar por sí misma y de manera inmediata el error en su sistema, aunado a que llevó a cabo una conducta activa para eliminarlo, de modo que en un plazo de nueve horas lo había corregido, lo cual satisface un estándar mínimo de razonabilidad para tener por acreditada la presencia de un error y su inmediata solución.
111. Lo anterior aunado a que informó a la autoridad administrativa, al día siguiente del error, sobre el cumplimiento espontáneo a su deber de reponer los promocionales omitidos y señaló que dicha reposición se encontraba presente en la señal que estaba poniendo a disposición de SKY para su retransmisión.
112. En este sentido, es posible concluir que en aquel supuesto la manifestación sobre un error involuntario en el deber de poner a disposición de la concesionaria de televisión restringida satelital el pautado electoral, se acompañó de un actuar diligente y de un cumplimiento voluntario a las conductas que impone la norma para su arreglo.
113. En el presente asunto, TV Azteca y Televisora del Valle de México pretenden que la manifestación dogmática consistente en que hubo un *error en su área de continuidad* se equipare al supuesto antes descrito, siendo que existen diferencias importantes con aquél, puesto que en el presente caso las señales



*Azteca Uno*, *Azteca 7 y A+* de TV Azteca omitieron transmitir 4,405 (cuatro mil cuatrocientos cinco) promocionales en el período del cuatro de marzo al tres de abril y *ADN 40* de Televisora del Valle omitió 1,515 (mil quinientos quince) promocionales del veintidós de marzo al tres de abril.

114. Lo anterior, aunado a que estas concesionarias requirieron o actuaron una vez que la Dirección de Prerrogativas les señaló su falencia después de los períodos prolongados de incumplimiento que han sido detallados, por lo que no satisficieron un actuar diligente en la vigilancia de sus obligaciones, ni tampoco demostraron haber llevado a cabo conductas espontáneas tendentes a revertir el menoscabo que generaron mediante la reposición de los promocionales atinentes, por lo que se limitaron a señalar que tuvieron un error y exigir con base en ello que se tuviera por inexistente la infracción que se le imputó.
115. Así, resulta jurídicamente inviable equiparar o migrar el precedente citado por Tv Azteca y Televisora del Valle a la presente causa, de manera que es improcedente tener por acreditada la existencia de un error que les sirva como causa de justificación para su actuar deficiente.
116. Por todo lo expuesto, se tiene por acreditada la infracción oponible a Tv Azteca y Televisora del Valle consistente en su incumplimiento de poner a disposición de SKY y Star TV una señal que cumpliera con las exigencias legales para la retransmisión de la pauta electoral ordenada por el INE.

## **OCTAVA. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN**

### **A. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones**

117. La Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe

tomar en cuenta lo siguiente:<sup>53</sup>

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
118. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
119. En esta misma línea, los artículos 458, párrafo 5, de la Ley Electoral y 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación disponen que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
120. Adicionalmente, es necesario precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la

---

<sup>53</sup> La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".



misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

121. Tratándose de las concesionarias de radio y televisión, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456.1, inciso g, de la Ley Electoral y contempla la amonestación pública, la multa, la reprogramación de promocionales o la suspensión de la transmisión de su tiempo comercializable, según sea el caso.
122. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde a las concesionarias.

## **B. Caso concreto**

### **1. Bien jurídico tutelado**

123. Se trata del derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución.

### **2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

124. **Modo.** TV Azteca y Televisora del Valle incumplieron con la obligación que se asignaron por sí mismas de poner a disposición de SKY y Star TV señales que cumplieran con el pautado ordenado por el INE.
125. **Tiempo.** Las omisiones se actualizaron en el periodo de intercampaña del

proceso electoral federal y los locales concurrentes de 2020-2021.

126. **Lugar.** El incumplimiento se manifestó en la retransmisión de señales satelitales, por lo que se verificó en todo el territorio en que las mismas tienen cobertura.

### **3. Pluralidad o singularidad de las faltas**

127. La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una conducta omisiva prolongada en el tiempo.

### **4. Intencionalidad**

128. Si bien nos encontramos ante omisiones sostenidas durante las etapas de intercampaña federal y locales concurrentes, en las constancias del expediente no hay elementos de prueba de los cuales se perciba una intención o dolo en la conducta.

### **5. Contexto fáctico y medios de ejecución**

129. Las omisiones a la transmisión del pautado se han actualizado sin que se adviertan condiciones contextuales o fácticas que permitan advertir un estado de cosas irregular que impacte en su consecución.

### **6. Beneficio o lucro**

130. De las constancias que obran en el expediente no se acredita un beneficio obtenido por las concesionarias o un lucro derivado de las omisiones señaladas.



## 7. Reincidencia

131. De la verificación a los archivos de esta Sala Especializada no se evidencia que se hubiere impuesto una sanción anterior a las concesionarias involucradas por haber omitido su deber de poner a disposición de concesionarias de televisión restringida satelital la pauta ordenada por el INE para su retransmisión.

## 8. Calificación de la falta

132. En atención a que en la causa se involucran los derechos constitucionales de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, la tutela del modelo de comunicación política previsto en la Constitución, aunado al número de promocionales incumplidos en la retransmisión del pautado y los demás elementos señalados, se determina que la infracción debe ser calificada como grave ordinaria.

## 9. Capacidad económica

133. Para valorar la capacidad económica de las infractoras se tomará en consideración las constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ya obran en el expediente, documentales que tienen carácter confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se ordena su notificación a TV Azteca y a Televisora del Valle en un sobre cerrado junto con la presente sentencia.

## 10. Sanción a imponer

134. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la

- infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer.
135. Conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
136. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes **SUP-REP-647/2018** y su acumulado, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.
137. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 456.1, inciso g), fracción II, de la Ley Electoral, se impone a TV Azteca, cuya calificación fue considerada como **grave ordinaria**, una sanción consistente en una **MULTA de 11,500 (once mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización**<sup>54</sup> lo cual es equivalente a la cantidad de **\$1,030, 630.00 (un millón treinta mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.
138. Por su parte, con fundamento en el artículo 456.1, inciso g), fracción II, de la Ley Electoral, se impone a Televisora del Valle, cuya calificación fue considerada como **grave ordinaria**, una sanción consistente en una **MULTA**

---

<sup>54</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.





de **4,500 (cuatro mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización** lo cual es equivalente a la cantidad de **\$403,290.00 (cuatrocientos tres mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**.

139. Las consideraciones expuestas permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Así, al analizar la situación financiera de las concesionarias involucradas, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, las multas impuestas resultan proporcionales y adecuadas.
140. Lo anterior es acorde con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada para las infractoras y puedan hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación.
141. En consecuencia, se deberá registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores a **TV Azteca** y a **Televisora del Valle**, identificando en cada caso, de manera puntual, la conducta por la que se les infracciona y la sanción que se les impone.

### **Pago de la multa**

142. En atención a lo previsto en el artículo 458. 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección de Administración.<sup>55</sup>
143. En este sentido, derivado de que las conductas desplegadas se relacionaron con el desarrollo del proceso electoral federal y los locales concurrentes de los procesos 2020-2021, se establece un plazo de **quince días naturales**,

---

<sup>55</sup> Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia, para que TV Azteca y Televisora del Valle realicen el pago correspondiente ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

144. Por tanto, se requiere a la Dirección de Administración que haga del conocimiento de esta Sala Especializada el pago de las multas precisadas dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o informe las acciones tomadas en caso de que ello no se lleve a cabo.

#### **Reposición de las pautas**

145. Se **vincula** a la Dirección de Prerrogativas para que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia y atendiendo a su viabilidad técnica, defina el esquema de reposición de los promocionales omitidos identificando las fechas y horarios en que se llevará a cabo.
146. Como consecuencia de lo anterior, se le requiere para que informe a esta Sala Especializada el esquema que determine dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a que ello ocurra.
147. También se le vincula para que realice el monitoreo de la reposición de los promocionales e informe sobre su cumplimiento dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a que se lleve a cabo.
148. En ambos casos la Dirección de Prerrogativas deberá remitir la documentación con que acredite sus informes.



## NOVENA. EXHORTO

149. Se **exhorta** a TV Azteca y a Televisora del Valle para que, en caso de acordar con las televisoras restringidas satelitales la entrega de señales que cumplan con el pautado ordenado por el INE fuera de los períodos de transmisión de la pauta especial, desplieguen las acciones necesarias para monitorear de manera continua y constante el efectivo cumplimiento de sus obligaciones en dicha materia y, en su caso, reparen de manera inmediata los errores que puedan suscitarse con motivo de dicha actividad.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** el incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral a las concesionarias Corporación Novavisión, S. de R.L. De C.V. o Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V. así como a Grupo W COM S.A. de C.V.

**SEGUNDO.** Es **existente** el incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral a las concesionarias Televisión Azteca S.A. de C.V. y Televisora del Valle de México S.A.P.I. de C.V.

**TERCERO.** Se **impone** a Televisión Azteca S.A. de C.V. una multa de **11,500 (once mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización** equivalente a la cantidad de **\$1,030,630.00 (un millón treinta mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Se **impone** a Televisora del Valle de México S.A.P.I. de C.V. una multa de **4,500 (cuatro mil quinientas) Unidades de Medida y**

**Actualización** equivalente a la cantidad de **\$403,290.00 (cuatrocientos tres mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**.

**QUINTO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados esta determinación.

**SEXTO.** Se **exhorta** a **Televisión Azteca S.A. de C.V.** y a **Televisora del Valle de México S.A.P.I. de C.V.** en los términos señalados en la sentencia.

**SÉPTIMO.** Se **ordena** registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores a **Televisión Azteca S.A. de C.V.** y a **Televisora del Valle de México S.A.P.I. de C.V.**, identificando en cada caso de manera puntual, la conducta por la que se les infracciona.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de la magistrada y los magistrados, con voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## ANEXO UNO

### Medios de prueba

- 1. Documental pública.** Reportes de monitoreo emitidos por la Dirección de Prerrogativas en los que se detallan los incumplimientos a la pauta ordenada por el INE en las emisorasXHDF-TDT yXHIMT-TDT de TV Azteca, así comoXHTVM-TDT de Televisora del Valle, desde el cuatro de marzo y hasta el tres de abril.<sup>56</sup>
- 2. Documental pública.** Notificaciones de las pautas de intercampañas federales y locales a las emisorasXHDF-TDT yXHIMT-TDT de TV Azteca, así comoXHTVM-TDT de Televisora del Valle.
- 3. Documental pública.** Oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/7065/2021 de seis de abril, por el cual la Dirección de Prerrogativas requirió a SKY informara

---

<sup>56</sup> Los requerimientos realizados por la Dirección de Prerrogativas y las respuestas que derivaron de estos se encuentran en el disco compacto dentro del sobre ubicado en la hoja 43 del expediente.

las razones técnicas o jurídicas por las que transmitió —en la primera quincena de marzo— las señal radiodifundidaXHDF-TDT (canal1.1),XHIMT-TDT (canal 7.1) y XHTVM-TDT (canal 40.1) en sus señales de televisión restringida (canales 101, 107 y 140) sin promocionales de los partidos políticos.

- 4. Documental pública.** Oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/7256/2021 de seis de abril, por el cual la Dirección de Prerrogativas requirió a Star TV informara las razones técnicas o jurídicas por las que transmitió —en la primera quincena de marzo— la señal radiodifundidaXHDF-TDT (canal1.1) en su señal de televisión restringida (canal 101) sin promocionales de los partidos políticos.
- 5. Documental pública.** Oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/7064/2021 de seis de abril, por el cual la Dirección de Prerrogativas requirió a Televisora del Valle informara las razones técnicas o jurídicas por las que no puso a disposición de SKY —en la primera quincena de marzo— la señal XHTVM-TDT (canal 40.1 de señal radiodifundida y 140 de señal restringida SKY) con el pautado ordenado por el INE para la Ciudad de México.
- 6. Documental pública.** Oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/7366/2021 de diecinueve de abril, por el cual la Dirección de Prerrogativas requirió a Televisora del Valle informara si existían nuevas razones técnicas o jurídicas por las que tampoco puso a disposición de SKY en la segunda quincena de marzo la señal XHTVM-TDT (canal 40.1 de señal radiodifundida y 140 de señal restringida SKY) con el pautado ordenado por el INE para la Ciudad de México.
- 7. Documental pública.** Oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/8330/2021 de seis de mayo, por el cual la Dirección de Prerrogativas requirió a Televisora del Valle informara si existían nuevas razones técnicas o jurídicas por las



que tampoco puso a disposición de SKY en la primera quincena de abril la señal XHTVM-TDT (canal 40.1 de señal radiodifundida y 140 de señal restringida SKY) con el pautado ordenado por el INE para la Ciudad de México.

8. **Documental pública.** Oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/7063/2021 de seis de abril, por el cual la Dirección de Prerrogativas requirió a TV Azteca informara las razones técnicas o jurídicas por las que no puso a disposición de SKY —en la primera quincena de marzo— las señales XHDF-TDT (canal 1.1 de señal radiodifundida y 101 de señal restringida SKY) y XHIMT-TDT (canal 7.1 de señal radiodifundida y 107 de señal restringida SKY) con el pautado ordenado por el INE para la Ciudad de México.
9. **Documental pública.** Oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/7365/2021 de diecinueve de abril, por el cual la Dirección de Prerrogativas requirió a TV Azteca informara si existían nuevas razones técnicas o jurídicas por las que tampoco puso a disposición de SKY en la segunda quincena de marzo las señales XHDF-TDT (canal 1.1 de señal radiodifundida y 101 de señal restringida SKY), XHIMT-TDT (canal 7.1 de señal radiodifundida y 107 de señal restringida SKY) y XHIMT-TDT (canal 7.2 de señal radiodifundida y 248 de señal restringida SKY) con el pautado ordenado por el INE para la Ciudad de México.
10. **Documental pública.** Oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/8324/2021 de seis de mayo, por el cual la Dirección de Prerrogativas requirió a TV Azteca informara si existían nuevas razones técnicas o jurídicas por las que tampoco puso a disposición de SKY en la primera quincena de abril las señales XHDF-TDT (canal 1.1 de señal radiodifundida y 101 de señal restringida SKY), XHIMT-TDT (canal 7.1 de señal radiodifundida y 107 de señal restringida SKY) y XHIMT-TDT (canal 7.2 de señal radiodifundida y

248 de señal restringida SKY) con el pautado ordenado por el INE para la Ciudad de México.

- 11. Documental pública.** Oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/7258/2021 de seis de abril, por el cual la Dirección de Prerrogativas requirió a Televisora del Valle informara las razones técnicas o jurídicas por las que no puso a disposición de Star TV —en la primera quincena de marzo— la señal XHDF-TDT (canal 1.1 de señal radiodifundida y 101 de señal restringida Star TV) con el pautado ordenado por el INE para Zacatecas.
- 12. Documental pública.** Oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/7365/2021 de diecinueve de abril, por el cual la Dirección de Prerrogativas requirió a TV Azteca informara si existían nuevas razones técnicas o jurídicas por las que tampoco puso a disposición de Star TV en la segunda quincena de marzo la señal XHDF-TDT (canal 1.1 de señal radiodifundida y 101 de señal restringida Star TV) con el pautado ordenado por el INE para Zacatecas.
- 13. Documental pública.** Oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/8325/2021 de seis de mayo, por el cual la Dirección de Prerrogativas requirió a TV Azteca informara si existían nuevas razones técnicas o jurídicas por las que tampoco puso a disposición de Star TV en la primera quincena de abril la señal XHDF-TDT (canal 1.1 de señal radiodifundida y 101 de señal restringida Star TV) con el pautado ordenado por el INE para Zacatecas.
- 14. Documental pública.** Testigos de grabación emitidos por la Dirección de Prerrogativas respecto de las emisoras y las fechas involucradas en el incumplimiento a la transmisión de los promocionales de los partidos en el pautado ordenado para la Ciudad de México y Zacatecas.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Hojas 147 a 149 del expediente.





- 15. Documental privada.** Escrito de SKY por el que dio respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/7065/2021 de seis de abril, en el sentido de que acordó en diciembre de dos mil veinte que TV Azteca pondría a su disposición una señal con la pauta aprobada por el INE para los procesos electorales concurrentes, por lo que fue esta última concesionaria la que le remitió la señal que retransmitió y que no podía alterar o modificar, incluidas las pautas, por lo que no corresponde a SKY la responsabilidad sobre dichos contenidos.
- 16. Documental privada.** Escrito de Star TV por el que dio respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/7256/2021 de seis de abril, en el sentido de que fue TV Azteca S.A.B. la concesionaria que le remitió la señal que retransmitió y no podía alterar o modificar, incluidas las pautas, por lo cual la responsabilidad sobre dichos contenidos corresponde a esta última.
- 17. Documental privada.** Escrito de Televisora del Valle por el que dio respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/7064/2021 de seis de abril, en el sentido de que dicha concesionaria tiene la obligación de entregar a SKY la señal con los contenidos que se originen en la Ciudad de México, aunado a que, debido a un error operativo en su área de continuidad, en la primera quincena de marzo puso a disposición una pauta compuesta únicamente por mensajes de autoridades electorales federales y no la correspondiente a la Ciudad de México.
- 18. Documental privada.** Escrito de Televisora del Valle por el que dio respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/7366/2021 de diecinueve de abril, en el sentido de reiterar que, debido a un error operativo en su área de continuidad, en la segunda quincena de marzo puso a disposición de SKY una pauta compuesta únicamente por mensajes de autoridades electorales federales y no la correspondiente a la Ciudad de México.

- 19. Documental privada.** Escrito de Televisora del Valle por el que dio respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/8330/2021 de seis de mayo, en el sentido de reiterar que, debido a un error operativo en su área de continuidad, en la primera quincena de abril puso a disposición de SKY una pauta compuesta únicamente por mensajes de autoridades electorales federales y no la correspondiente a la Ciudad de México, pero que dicha irregularidad fue corregida en cuanto tuvo conocimiento, siendo el tres de abril el último día en que se registró la falla.
- 20. Documental privada.** Escrito de TV Azteca por el que dio respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/7063/2021 de seis de abril, en el sentido de que dicha concesionaria tiene la obligación de entregar a SKY la señal con los contenidos que se originen en la Ciudad de México, aunado a que, debido a un error operativo en su área de continuidad, en la primera quincena de marzo puso a disposición una pauta compuesta únicamente por mensajes de autoridades electorales federales y no la correspondiente a la Ciudad de México.
- 21. Documental privada.** Escrito de TV Azteca por el que dio respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/7364/2021 de diecinueve de abril, en el sentido de reiterar que, debido a un error operativo en su área de continuidad, en la segunda quincena de marzo puso a disposición de SKY una pauta compuesta únicamente por mensajes de autoridades electorales federales y no la correspondiente a la Ciudad de México.
- 22. Documental privada.** Escrito de TV Azteca por el que dio respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/8324/2021 de seis de mayo, en el sentido de reiterar que, debido a un error operativo en su área de continuidad, en la primera quincena de abril puso a disposición de SKY una pauta compuesta únicamente por mensajes de autoridades electorales federales y no la correspondiente a la Ciudad de México, pero que dicha



irregularidad fue corregida en cuanto tuvo conocimiento, siendo el tres de abril el último día en que se registró la falla.

**23. Documental privada.** Escrito de TV Azteca por el que dio respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/7258/2021 de seis de abril, en el sentido de que dicha concesionaria tiene la obligación de entregar a Star TV la señal con los contenidos que se originen en la Ciudad de México, aunado a que, debido a un error operativo en su área de continuidad, en la primera quincena de marzo puso a disposición una pauta compuesta únicamente por mensajes de autoridades electorales federales y no la correspondiente a Zacatecas.

**24. Documental privada.** Escrito de TV Azteca por el que dio respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/7365/2021 de diecinueve de abril, en el sentido de reiterar que, debido a un error operativo en su área de continuidad, en la segunda quincena de marzo puso a disposición de Star TV una pauta compuesta únicamente por mensajes de autoridades electorales federales y no la correspondiente a Zacatecas.

**25. Documental privada.** Escrito de TV Azteca por el que dio respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/8325/2021 de seis de mayo, en el sentido de reiterar que, debido a un error operativo en su área de continuidad, en la primera quincena de abril puso a disposición de Star TV una pauta compuesta únicamente por mensajes de autoridades electorales federales y no la correspondiente a Zacatecas, pero que dicha irregularidad fue corregida en cuanto tuvo conocimiento, siendo el tres de abril el último día en que se registró la falla.

**26. Documental privada.** Escrito de SKY de veintiuno de mayo, por el cual dio respuesta al acuerdo de dieciocho de mayo emitido por la autoridad instructora, en el que refirió que únicamente se dedica a retransmitir de forma íntegra los contenidos que les envían las concesionarias

radiodifundidas, incluyendo la publicidad, por lo que TV Azteca y Televisora del Valle son las obligadas a cumplir con las pautas ordenadas por el INE y no le es oponible un deber de cuidado respecto de conductas que no le son jurídicamente exigibles.<sup>58</sup>

**27. Documental privada.** Escrito de Star TV por el cual dio respuesta al acuerdo de dieciocho de mayo emitido por la autoridad instructora a fin de solicitar una prórroga para atender a lo que le fue requerido.<sup>59</sup>

**28. Documental privada.** Escrito de Star TV por el cual dio respuesta al acuerdo de dieciocho de mayo emitido por la autoridad instructora, en el que refirió haber firmado un acuerdo con TV Azteca S.A.B. de C.V. para que pusiera a su disposición las señales de *Azteca Uno*, *Azteca 7*, *A+* y *ADN 40*, por lo que esa concesionaria únicamente retransmite dichas señales de forma íntegra y, en consecuencia, la responsabilidad de no haber puesto a su disposición el pauta ordenado por el INE en XHDT-TDT corresponde Televisión Azteca S.A.B. de C.V.<sup>60</sup>

**29. Documental privada.** Escrito de TV Azteca por el cual dio respuesta al acuerdo de veintiocho de mayo de la autoridad instructora mediante el cual informa que tiene la obligación de entregar a SKY y a Star TV una señal con los contenidos que se originen en la Ciudad de México y que, debido a un error operativo en su área de continuidad, puso a disposición de SKY y Star TV una pauta compuesta únicamente por mensajes de autoridades electorales federales y no la correspondiente a Ciudad de México, pero que dicha irregularidad fue corregida en cuanto tuvo

---

<sup>58</sup> Hojas 66 a 71 del expediente.

<sup>59</sup> Hojas 75 a 77 del expediente.

<sup>60</sup> Hojas 112 a 129 y 140 a 143 del expediente.



conocimiento, siendo el tres de abril el último día en que se registró la falla.<sup>61</sup>

**30. Documental privada.** Escrito de Televisora del Valle por el cual dio respuesta al acuerdo de veintiocho de mayo de la autoridad instructora mediante el cual informa que tiene la obligación de entregar a SKY y a Star TV una señal con los contenidos que se originen en la Ciudad de México y que, debido a un error operativo en su área de continuidad, puso a disposición de SKY una pauta compuesta únicamente por mensajes de autoridades electorales federales y no la correspondiente a Ciudad de México, pero que dicha irregularidad fue corregida en cuanto tuvo conocimiento, siendo el tres de abril el último día en que se registró la falla.<sup>62</sup>

**31. Documental privada.** Escrito de Televisión Azteca S.A.B. de C.V. por el cual dio respuesta al acuerdo de treinta y uno de mayo de la autoridad instructora mediante y informa que no es concesionaria de televisión o algún otro servicio de telecomunicaciones o radiodifusión por lo que no pone a disposición de Star TV ninguna señal, dado que ello corresponde a la concesionaria TV Azteca.<sup>63</sup>

**32. Documental privada.** Escrito de TV Azteca por el cual dio respuesta al acuerdo de cinco de junio de la autoridad instructora mediante el cual informa que tiene la obligación de entregar a Star TV una señal con los contenidos que se originen en la Ciudad de México y que, debido a un error operativo en su área de continuidad, puso a disposición de este último una pauta compuesta únicamente por mensajes de autoridades electorales federales y no la correspondiente a Ciudad de México, pero

---

<sup>61</sup> Hojas 163 a 171 del expediente.

<sup>62</sup> Hojas 172 a 178 del expediente.

<sup>63</sup> Hojas 222 a 228 del expediente.

que dicha irregularidad fue corregida en cuanto tuvo conocimiento, siendo el tres de abril el último día en que se registró la falla.<sup>64</sup>

**33. Documental privada.** Escrito de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete por el cual Star TV informó a la Dirección de Prerrogativas no contar con la infraestructura para captar señales de otras localidades del país, ni para bloquear señales para insertar pautas locales o federales de manera manual o programada.<sup>65</sup>

**34. Documental privada.** Escrito de cinco de noviembre de dos mil veinte, enviado por correo electrónico a la Dirección de Prerrogativas, por el cual Star TV informó que acordó con TV Azteca que le entregaría las señales con la pauta ordenada por el INE para su retransmisión.<sup>66</sup>

### **Reglas para valorar los elementos de prueba**

De acuerdo con el artículo 461 de la *Ley Electoral* serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los

---

<sup>64</sup> Hojas 237 a 253 del expediente.

<sup>65</sup> Hojas 382 a 384 del expediente.

<sup>66</sup> Hojas 408 a 410 del expediente.



hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

Asimismo, los informes de monitoreo y testigos de grabación que la Dirección de Prerrogativas adjuntó a sus informes cuentan con valor probatorio pleno, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2010, de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.

### **VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-124/2021<sup>67</sup>**

Formulo el presente voto en atención a que, si bien estoy convencido del sentido de la sentencia aprobada al haber sido mi propuesta, considero necesario fijar mi postura en cuanto a la necesidad de: **i)** implementar medidas de reparación integral; y **ii)** dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto del actuar de las concesionarias; planteamientos que la mayoría de quienes integran esta Sala Especializada

---

<sup>67</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.

desestimaron y tuvieron que ser retirados del proyecto inicialmente sometido a su consideración en la sesión pública atinente.

### I. Medidas de reparación integral

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.<sup>68</sup>

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian<sup>69</sup>:

---

<sup>68</sup> Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

<sup>69</sup> Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.





**Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.

**Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.

**Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.

**Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido<sup>70</sup> que su naturaleza se dirige a garantizar la *restitución* de los derechos vulnerados a las personas quejasas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque la Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.<sup>71</sup>

En el ámbito electoral, el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al igual que la Ley de Amparo, únicamente reconoce de manera expresa a la *restitución*

---

<sup>70</sup> Tesis LIII/2017 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017.

<sup>71</sup> No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470. En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

como la medida para resarcir vulneraciones a derechos político-electorales, por lo que la Sala Superior ha sostenido que el *efecto directo* de los juicios para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía debe ser la restitución de los derechos afectados.

Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos<sup>72</sup>, **obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.**<sup>73</sup>

Lo anterior, dado que: la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello, se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.<sup>74</sup>

En suma, si bien en los expedientes que involucren la vulneración de derechos en materia política se debe buscar por regla general su restitución al estado en que se encontraban antes de la vulneración, esta Sala Especializada tiene la obligación de implementar medidas adicionales para reparar los daños ocasionados cuando aquello no sea posible.

Existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral:<sup>75</sup>

- I. Estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales.

---

<sup>72</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

<sup>73</sup> Tesis VII/2019 de rubro "MEDIDAS DE REPRACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

<sup>74</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

<sup>75</sup> Ídem.



- II. Analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisfizo el primero de los requisitos, dado que las omisiones en la transmisión del pautado aprobado por el INE generaron una **doble vulneración a derechos en materia política**. Primero, al derecho de los partidos políticos a acceder a los tiempos que el Estado les asigna en televisión; y, segundo, al derecho de la ciudadanía a recibir la información contenida en los promocionales pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales.

Así, la vulneración se actualizó en una doble vertiente: tanto la basada en un menoscabo eminentemente particularizado del derecho de los partidos políticos a difundir sus mensajes, como la que atiende a una lógica colectiva de recepción de información para asegurar una ciudadanía informada en un contexto de pluralismo político.

Por lo que hace a verificar si la sentencia constituye en sí misma un acto suficiente para reparar el daño generado, considero que ello no se cumplía en la causa dado que, si bien se constataron las vulneraciones citadas, su impacto o difusión no cuenta con los alcances materiales de los promocionales denunciados. Esto es, se carece de un mecanismo normativo o institucional que garantice el conocimiento de la sentencia con el alcance que el modelo constitucional de comunicación política da a los mensajes pautados en televisión.

Lo anterior, aunado a que las características de los derechos que han sido mencionados impiden concluir que la sentencia pudiera tener como efecto restituirlos al estado en que se encontraban con anterioridad a la omisión en la transmisión del pautado, puesto que los partidos han perdido la posibilidad de transmitir a la ciudadanía sus postulados ideológico-políticos propios de la etapa de intercampañas y la ciudadanía a recibir dicha información, al haber culminado esa etapa del proceso e, inclusive, haberse verificado la jornada electoral concurrente.

**Tampoco considero que las multas impuestas satisfagan el deber reparador que nos ocupa**, puesto que constituyen sanciones en sentido estricto tendientes a inhibir omisiones como las señaladas en la causa, pero en modo alguno tienen como efecto reparar el menoscabo a los derechos señalados.

Por tanto, el efecto disuasorio que subyace a la imposición de las multas resulta insuficiente para reparar el daño generado y, desde mi perspectiva, estoy convencido de que era procedente la implementación de medidas de reparación adicionales.

Así, en atención a la gravedad de la conducta infractora y a las características del menoscabo a los derechos involucrados, lo procedente era implementar medidas para su reparación integral.<sup>76</sup>

Concretamente, una garantía de no repetición consistente en que TV Azteca y a Televisora del Valle realizaran un **curso de capacitación**, dirigido al personal de cada institución encargado de programar las pautas ordenadas por el INE así como a todas aquellas personas involucradas en el cumplimiento del proceso de acceso a los tiempos de televisión de los partidos políticos y autoridades electorales.

Dicho curso debería tener como **elementos mínimos** tres vertientes: teórica, técnica y de sensibilización, pero las concesionarias podrían implementar acciones complementarias tendentes a la tutela de los derechos cuya vulneración se debía reparar.

En esta línea, considero que las concesionarias estaban compelidas a proponer a esta Sala Especializada los cursos que pretendieran implementar y este órgano jurisdiccional a validarlos para su desahogo.

Por otro lado, considero que también se debió ordenar a TV Azteca y a Televisora de Valle de México **publicar un extracto de la sentencia** en sus

---

<sup>76</sup> El estudio realizado satisface, a su vez, los elementos establecidos en el por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-160/2020 al abordar: *las circunstancias específicas del caso; las implicaciones y gravedad de la conducta analizada; las personas involucradas; y, la afectación al derecho en cuestión.*



sitios oficiales de Internet, así como en sus cuentas de *Facebook* y *Twitter*, el cual tendría que fijarse durante el periodo de quince días naturales consecutivos.

Es necesario referir que, medidas de reparación integral análogas a las que propongo en el presente voto, fueron aprobadas por unanimidad de quienes integramos esta Sala Especializada al resolver el **SRE-PSC-12/2020**, lo cual fue confirmado por la Sala Superior al emitir el diverso **SUP-REP-124/2020**.<sup>77</sup>

## II. Vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones

En otro orden de ideas, considero que se debió dar vista al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones con las constancias del presente asunto, dado que nos encontramos ante el incumplimiento de obligaciones constitucionales y legales con motivo de relaciones contractuales entre concesionarias de televisión radiodifundida y restringida satelital, a fin de que dicho ente constitucional autónomo definiera lo que correspondiera en su ámbito de competencia.

Lo anterior, en el entendido de que, como ya lo he sostenido en asuntos anteriores,<sup>78</sup> para que en una sentencia se ordene la vista a alguna autoridad, no es condición necesaria que previamente se haya acreditado alguna infracción, porque esto no es la base ni tampoco la consecuencia para ordenar poner en conocimiento de una causa a cualquier autoridad, ya que, asumir una posición de esta naturaleza, implicaría prejuzgar sobre una materia respecto a la cual no corresponde pronunciamiento alguno a este órgano jurisdiccional.

En efecto, independientemente de la acreditación de una infracción, la citada vista tiene como propósito hacer del conocimiento de una autoridad con una competencia definida, un hecho que puede o no generar consecuencias jurídicas y que, para dilucidarlo, le corresponde a esa autoridad y no a esta

---

<sup>77</sup> Una postura sustancialmente igual a la que aquí propongo, la sostuve al resolver el expediente SRE-PSC-25/2021.

<sup>78</sup> Véase el voto concurrente que emití en el expediente SRE-PSC-116/2021.

Sala Especializada realizar el análisis respectivo. Además, como lo mencioné, dicha actuación no prejuzga respecto de una posible conducta ilícita ni introduce una duda respecto de lo que ha sido resuelto por la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en amplia línea jurisprudencial<sup>79</sup> que **las vistas** que se ordena dar a otras autoridades **no constituyen actos de molestia** susceptibles de ser impugnados y su implementación obedece al principio general del Derecho consistente en que si alguna persona funcionaria pública o autoridad advierte la posible transgresión a normas de orden público, debe llevar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual **debe hacer del conocimiento de la autoridad que juzgue competente** para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de la obligación de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen contenida en el artículo 128 del máximo ordenamiento.

Con base en lo expuesto, considero que la causa se debió hacer del conocimiento del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que dicho órgano, en el ámbito de su competencia, definiera si los elementos contenidos en la presente causa pudieran actualizar alguna irregularidad en la materia en que dicho órgano despliega sus funciones.

Por todo hasta aquí señalado, si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada me permito emitir el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>79</sup> Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-93/2021 y acumulado; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-REP-151/2014 y acumulados; SUP-RAP-178/2010; SUP-RAP-118/2010 y acumulados; así como SUP-RAP-111/2010.